

**DECRETO NÚMERO 234 DE 1983  
(Febrero 4)**

Por el cual se fijan unas tarifas y se autoriza a la Superintendencia de Industria y Comercio para recaudarlas.

**El Presidente de la República de Colombia**

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 122o. de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

**Decreta:**

**Artículo 1o.** Fíjense las siguientes tarifas, por concepto de servicios que en razón de sus funciones presta la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Servicios Técnicos**

**Verificación de Pesas**

**Precio por Pesa**

Clase de Precisión	Nuevas	En servicio
E <sub>2</sub> *	\$200	\$200
F <sub>1</sub>	120	120
F <sub>2</sub>	80	80
M <sub>1</sub>	50	50

Clase de Precisión	Nuevas	En servicio
Media	50	50
Comerciales	50	30

\*Incluyendo Certificado

**Verificación de Balanzas**

**En el laboratorio**

Clase de Precisión	de Capacidad Menor de 100 Kg.	de Capacidad Mayor de 100 Kg.
Especial	1.000	----
Fina	750	----
Media	400	800
Ordinaria	200	400

**Laboratorio de Contadores Eléctricos**

Contadores monofásicos o trifásicos	Verificación	\$1.500C/U
Contadores monofásicos o trifásicos	Calificación	3.000C/U
Amperímetros y voltímetros análogos	Verificación	100 por rango
Wattímetros factor de potencia 1 y/o inductivo	Verificación	250 por rango

**Laboratorio de Mediciones Industriales**

Bloques calibres rectangulares	\$ 400 C/U
Calibres lisos "Pasa" "No Pasa"	800 C/U
Calibres roscados "Pasa" "No Pasa"	1.400 C/U
Barras patrones para micrómetros	500 C/U
Micrómetros	800 C/U

**Laboratorio de Mediciones Industriales**

Pie de Rey	500 C/U
Escuadras	500 C/U

Reglas de control	500 C/U
Comparadores de Carátula	500 C/U
Cilindros y Orificios	350 C/U
Niveles	500 C/U

<b>Laboratorio de Termometría</b>	
Calibración de un termómetro por cada punto en que se calibre el termómetro	\$ 300
<b>Reloj Atómico:</b>	
Por servicio mensual de 24 horas diarias	\$3.000

<b>Laboratorio de Patrones de Corriente Continua</b>	
Calibración de celdas patrón	\$3.000 C/U
Calibración voltímetros DC (0-1100 V)	50 por rango
Calibración de Resistencias patrón 10-100 M	50 cada una
Calibración de Ohmiómetros 10-100 M	50 por rango
Calibración de Amperímetros 0-150 A	50 por rango
Medición de Voltajes-Fuentes de voltaje (0-1100 V)	350 por rango
Medición de corriente-Fuentes de Corriente (0-150 A)	350 por rango

<b>Laboratorio de Tiempo y Frecuencia</b>		
029.01	Calibración del dial de frecuencia de generadores de audio, de RF hasta 500 MHz, y hasta 6 puntos	\$1.500
029.02	Adicional por punto	100
029.03	Adicional por verificación de estabilidad a corto plazo, temperatura ambiente.	500
029.04	Calibración de contadores digitales de frecuencia y Sistematizadores exactitud 10(verificación de sensibilidad, base de tiempo y frecuencia hasta 500 MHz	3.000 c/u
029.05	Ídem punto anterior, exactitud 10	3.500 c/u
029.06	Ídem punto 029.04, exactitud 10 hasta 5 x 10	4.000 c/u
029.07	Calibración de osciladores de cuarzo	1.500 c/u
029.03	Calibración de patrones de frecuencia de rubidio	3.000 c/u
029.00	Comparación y/o ajuste de parámetros en patrones De frecuencia de cesión	4.000 c/u
029.10	Comparación de tiempo en relojes digitales	500 c/u
029.11	Respuesta de frecuencia de componentes o circuitos	1.500 c/u
029.12	Verificación de características de osciloscopios	500 hora
029.13	Verificación de características de generadores de señales	500 hora
029.14	Medición de diferencias de frecuencia	500 hora
029.15	Otras mediciones de frecuencia	500 hora
029.16	Otras mediciones de tiempo	500 hora

<b>Taller de Precisión</b>	
Hora ingeniero	\$500
Hora taller	500

<b>Laboratorio de Longitudes</b>	
Patronamiento (1 mt.) milímetro a milímetro centímetro a centímetro	1.000

<b>Laboratorio de Manometría</b>	
Manómetro de carátula (Reubicación de puntero, opcional)	\$ 500 c/u
Manómetro de pesos muertos (a pistón) (Incremento de \$ 60 por cada	500 c/u

una de las masas del equipo)	
Barómetro de columna con rejilla de medición	200 c/u
Barómetro de carátula o digital	400 c/u
Barógrafo	400 c/u
Medidor de presión sanguínea	400 c/u
Medidor de presión para llantas	400 c/u
<b>Calibración de:</b>	
Contadores en planta de abasto	500 c/u
Surtidoras en estaciones de servicio	200 c/u
<b>Patronamiento de Calibradores de los surtidores para los combustibles derivados del petróleo, así:</b>	
De 50 galones	\$ 200 c/u
De 350 galones	800 c/u
De 750 galones	1.200 c/u
Licencias de Fabricación	5.000 c/u

<b>Servicios Administrativos</b>	
Control y Vigilancia a las Cámaras de Comercio sobre presupuesto aprobado por la Superintendencia.	1% anual
Expedición de carnés profesionales, para Agentes Vendedores	\$200 c/u
Expedición de carnés provisionales, para Agentes Vendedores	100 c/u
Visita técnica	\$ 4.000 día técnico
Visación licencias de Importación	20 Ítem
Reconocimiento Productores Cinematográficos	5.000 c/u
Fotocopias	5c/hoja
Autenticaciones	15 c/u
Formularios de carácter económico-jurídico y/o técnico para contratos de regalías	200 c/u
Otros formularios	100 c/u
Otras certificaciones	100 c/u
Las solicitudes de Patentes de Invención	\$ 1.000 c/u
Las solicitudes de registro de marcas de productos y Servicios, de dibujos y de modelos industriales, de depósitos de nombres comerciales o de enseñas	500 c/u
Los títulos de patentes de invención y sus prórrogas	10.000 c/u
Sus traspasos	8.000 c/u
Los títulos o certificaciones de registro de marcas, dibujos y modelos industriales, depósitos de nombres comerciales o de enseñas, sus renovaciones, prórrogas, traspasos y cambios de nombres	3.000 c/u
Certificado sobre registro o antecedentes de marcas	200c/u
Suscripción anual de la Gaceta de Propiedad Industrial	1.500 c/u
Ejemplar de la Gaceta de Propiedad Industrial último número	300c/u
Ejemplar de la Gaceta de Propiedad Industrial último número	320 c/u
Control y Vigilancia de los Concursos Hípicos de los gastos mensuales de Administración	1%

**Artículo 2o.** Autorízase a la Superintendencia de Industria y Comercio para recaudar las sumas que resulten de las tarifas aquí establecidas, así como las que resulten de lo dispuesto en el artículo 4o. del Decreto 753 de 1972 y del artículo 3o. del Decreto 3466 de 1982. Dichas sumas deberán ser consignadas en la Tesorería General de la República, y se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Desarrollo Económico - Superintendencia de Industria y Comercio - para el desarrollo de sus programas.

**Artículo 3o.** A partir del año 1984, los valores absolutos expresados en pesos a que se refiere el artículo 1o., se reajustarán anualmente en el porcentaje señalado por el Gobierno Nacional, en el año inmediatamente anterior, para el impuesto sobre la renta y complementarios.

**Artículo 4o.** Este Decreto rige desde la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

**Comuníquese y Cúmplase**

Dado en Bogotá, D.E., el 4 de febrero de 1983.